

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.3.2009
COM(2009) 122 final

2009/0039 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un plan a largo plazo para la población de merluza del Norte y las pesquerías que explotan dicha población

{SEC(2009)300
{SEC(2009)301 }

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

El Reglamento propuesto establece un plan a largo plazo para la gestión de la población septentrional de merluza y las pesquerías que explotan dicha población. El plan tiene como objetivo mantener la biomasa de la población de merluza del Norte a un nivel que permita su explotación sostenible de acuerdo con el máximo rendimiento sostenible, sobre la base de dictámenes científicos, y tiende al mismo tiempo hacia la estabilidad y rentabilidad del sector de la pesca. Estos objetivos se ajustan a los objetivos de la política pesquera común establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común¹, y en el apartado 30 del Plan de aplicación de las decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en 2002 en Johannesburgo.

El plan sustituye al Reglamento (CE) nº 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte.

Los principales elementos nuevos que van a introducirse en el nuevo plan son los siguientes:

– *Necesidad de reexaminar los objetivos*

Según los dictámenes científicos, es conveniente concentrar los esfuerzos en lograr el índice de explotación óptimo que garantice el rendimiento sostenible más elevado que permitan las condiciones oceanográficas. En lugar de centrarse en niveles de biomasa específicos, es necesario contemplar una situación en la que la población pueda fluctuar de forma imprevisible en torno al objetivo de recuperación y evitar la elaboración de distintos planes de recuperación o a largo plazo. Se propone, por consiguiente, fijar como objetivo la explotación de la población con un índice de mortalidad por pesca de 0,17 al año. Dicho objetivo se ajusta a los dictámenes científicos según los cuales si se aplica este índice a las actividades pesqueras, ello permitirá obtener el mayor rendimiento correspondiente a esta población.

– *Adaptación del plan a las actuales condiciones económicas y sociales*

El sector de la pesca se encuentra actualmente en una fase de rápida reestructuración a raíz del aumento del precio de los combustibles en 2008 y a la baja rentabilidad. El nuevo plan debe tener en cuenta estos cambios y centrarse en lograr el nivel de rentabilidad de la pesca más alto posible en un plazo razonable lo más corto posible.

– *Establecimiento de normas de captura con datos insuficientes*

Las recientes experiencias relativas a otras poblaciones han demostrado que a veces no están disponibles los datos necesarios para obtener los parámetros aplicables al plan. Es necesario establecer normas claras para poder aplicarlas cuando los científicos no puedan facilitar estimaciones precisas sobre la situación de las poblaciones.

– *Necesidad de reducir los descartes de merluza*

– La reducción del índice de mortalidad por pesca aplicable a la captura de la merluza hasta lograr el índice necesario para alcanzar el mayor rendimiento permitirá disminuir los porcentajes de descarte tanto de la merluza como de las demás especies capturadas junto

¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

con ella. La reducción del índice de mortalidad por pesca permite la acumulación en la población de peces más grandes de más edad, de modo que se captura un menor número de juveniles no comercializables como capturas accesorias inevitables.

– *Disposiciones sobre control*

Las disposiciones sobre control también deben adaptarse a la nueva estructura y las nuevas disposiciones. En vista de las modificaciones que se proponen en relación con la gestión de la merluza, es preciso mejorar algunas medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, con el fin de garantizar el cumplimiento de las nuevas medidas.

Contexto general

En 2002, los Estados miembros fueron signatarios del Plan de aplicación de las decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo. Dicho Plan de aplicación incluye el compromiso de explotar las pesquerías en función de rendimientos máximos sostenibles (RMS) hasta 2015.

Asimismo, con motivo de la reforma de la política pesquera común de 2002, la Comisión y el Consejo acordaron aplicar progresivamente planes plurianuales y planes de recuperación relativos a los recursos pesqueros de interés para la Comunidad. Se establecieron planes para la mayoría de las poblaciones de bacalao en aguas comunitarias y para dos poblaciones de merluza, dos poblaciones de cigalas, dos poblaciones de lenguado y las poblaciones de solla europea y lenguado del Mar del Norte. El segundo plan de recuperación plurianual que se aplicó fue el correspondiente a la población de merluza del Norte (el primero fue el del bacalao).

Según dicho plan de recuperación de la merluza ya existente, en caso de que el tamaño de la población de merluza supere su objetivo de recuperación durante dos años consecutivos, el plan de recuperación debe sustituirse por un plan de gestión. En 2007, los dictámenes científicos indicaron que se había alcanzado dicho objetivo, iniciándose a continuación la elaboración de la propuesta. Según otros dictámenes científicos más recientes, el estado de la población ha cambiado y ya no puede considerarse que ésta ha superado su objetivo de recuperación durante dos años consecutivos. Es necesario contemplar una situación en la que la población podría fluctuar de forma imprevisible en torno al objetivo de recuperación y evitar la elaboración de planes de recuperación o planes a largo plazo por separado. Es conveniente, por lo tanto, sustituir el plan de recuperación por un plan aplicable en caso de que la población se sitúe bien por encima, bien por debajo del nivel de objetivo. Dicho plan permitiría ajustarse a los objetivos relativos al RMS. Incluiría normas relativas a la fijación de TAC en caso de que la población se sitúe bien por encima, bien por debajo del nivel cautelar de la biomasa de individuos maduros de 140 000 toneladas y en caso de que la biomasa descienda por debajo del nivel mínimo de 100 000 toneladas.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

El Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, establece el marco general aplicable a la explotación sostenible de los recursos pesqueros.

El Reglamento (CE) nº 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se

establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte, establece las normas relativas a la fijación de los TAC aplicables a la población de merluza del Norte, con el fin de mantener la población por encima del nivel cautelar.

Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión

El objetivo de desarrollo sostenible de la propuesta es coherente con la política medioambiental de la Comunidad y, en especial, con los elementos de dicha política relativos a la protección de los hábitats naturales y a la conservación de los recursos naturales.

CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

A la hora de elaborar esta propuesta se han celebrado diversas consultas con los Estados miembros y con representantes de los sectores interesados en los Consejos Consultivos Regionales (CCR).

En febrero de 2008, la Comisión presentó un documento técnico oficioso a los CCR y a los Estados miembros.

Este documento examina varios métodos para aproximar paulatinamente la explotación de la población a una gestión sostenible coherente con los compromisos de Johannesburgo de 2002, y las consecuencias posteriores. La reducción de la mortalidad por pesca permitiría (tras un período transitorio) estabilizar las capturas, reducir los descartes y contribuir a reducir la sobrepesca de otras especies capturadas en la misma pesquería y en la misma zona.

Se hizo referencia a los dictámenes científicos vigentes en aquel momento, los cuales fijan en $F=0,17$ la mortalidad por pesca compatible con el rendimiento máximo sostenible.

Debe aplicarse una reducción mínima anual de la mortalidad por pesca del 10 %, ya que, de lo contrario, es poco probable que se consigan beneficios en un plazo razonable.

Se hizo una descripción de los tipos de artes utilizados para la pesca de la merluza comunicados por los Estados miembros y de algunos importantes tipos de buque utilizados por los Estados miembros pertinentes para la pesca de la merluza.

Se consultó a la industria sobre distintas opciones relativas a los medios necesarios para reducir la mortalidad por pesca y, concretamente:

- cómo mejorar el control y la observancia de las normas;
- el ritmo de reducción de la mortalidad por pesca;
- el cambio de los métodos de pesca a fin de evitar la captura de peces más pequeños, incluido el aumento del tamaño de malla en varias pesquerías;
- la gestión de las pesquerías por medio de límites aplicables a los días de mar o los kilovatios-día, además de los TAC;
- el desmantelamiento de buques.

El documento de consulta estaba dirigido al Consejo Consultivo Regional de aguas noroccidentales y al Consejo Consultivo Regional de aguas suroccidentales. Estos organismos han sido creados por la Comunidad Europea para permitir a los representantes del sector extractivo, de la industria de transformación, de las organizaciones no gubernamentales medioambientales, de los pescadores deportivos y de otros grupos asesorar a la Comisión Europea.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Se solicitó al CIEM y al CCTEP la elaboración de dictámenes científicos sobre la gestión a largo plazo de la merluza. El CCTEP presentó su informe en una reunión celebrada del 4 al 8 de junio de 2007². Se elaboró un informe sobre el impacto económico en una reunión celebrada en diciembre de ese mismo año³.

Resumen del asesoramiento recibido y utilizado

- Los puntos principales son los que se indican a continuación:
- El CCTEP advierte de que se consiguen importantes beneficios a largo plazo si se sustituye el índice cauteloso en materia de mortalidad por pesca especificado en el plan de recuperación ($F=0,25$) por el índice de mortalidad por pesca asociado al rendimiento máximo sostenible ($F=0,17$). Sin embargo, esta reducción del índice supone reducciones transitorias de las capturas durante la transición.
- Si bien el CCTEP advierte también de que el rendimiento puede mejorar a través de un cambio de artes de pesca, de modo que se reduzcan las capturas de peces más pequeños, los miembros de los CCR no aprobaron el aumento del tamaño de malla de las redes utilizadas en las pesquerías donde se captura la merluza.
- Los CCR coincidieron en que es necesario reducir la mortalidad por pesca y el esfuerzo pesquero, si bien consideraron que este objetivo debe conseguirse a través de ajustes estructurales de la capacidad pesquera y no a través de la gestión de los kilovatios-día o de los días de mar.
- Los CCR no aprobaron la creación de nuevas zonas de veda.

La propuesta se basa en los dictámenes recibidos.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

² Planes de gestión a largo plazo de la merluza del Norte. Lisboa, 4 a 8 de junio de 2007. Informe de la reunión del subgrupo sobre el equilibrio entre los recursos y su explotación del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca.

³ Evaluación del impacto del plan de gestión a largo plazo de la merluza del Norte. Subgrupo sobre el equilibrio entre los recursos y su explotación del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca.

Los dictámenes del CIEM y del CCTEP se han publicado en sus respectivos sitios web (www.ices.dk y fishnet.jrc.it/web/stecf).

Evaluación de impacto

La evaluación de impacto está basada principalmente en tres tipos de información:

- el análisis biológico, llevado a cabo en particular por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), que ha analizado las opciones biológicas relativas a los índices de mortalidad por pesca alternativos que pueden establecerse como objetivo y el método aplicable para alcanzar estos índices;
- un análisis económico, elaborado también por el CCTEP, que tiene en cuenta los posibles cambios en los costes y las ganancias de las flotas correspondientes, para distintas opciones;
- las consultas con los interesados, principalmente el dictamen conjunto del CCR de las aguas noroccidentales y el CCR de las aguas suroccidentales.
- La evaluación de impacto está disponible en: http://ec.europa.eu/governance/impact/practice_en.htm

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La base jurídica para la elaboración de planes a largo plazo es el artículo 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Principio de subsidiariedad

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. Por tanto, no se aplica el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

En comparación con el plan de recuperación ya existente, el Reglamento propuesto aplica tan sólo los cambios suficientes para garantizar que la población se explote de conformidad con el rendimiento máximo sostenible y de acuerdo con los dictámenes científicos recientes.

REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Cláusula de reexamen/revisión/expiración

La propuesta incluye una disposición que establece la evaluación de las medidas de gestión cada tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

Los índices de mortalidad por pesca propuestos como objetivo están basados en dictámenes científicos del CCTEP y del CIEM y reflejan la situación biológica actual.

Se incluye en la propuesta una cláusula de evaluación que permitirá modificar esos índices de objetivo en caso de que haya nuevos datos o dictámenes científicos que lo aconsejen.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un plan a largo plazo para la población de merluza del Norte y las pesquerías que explotan dicha población

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁴,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) En vista del Plan de aplicación adoptado en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en 2002 en Johannesburgo, la Comunidad Europea se ha comprometido, entre otras cosas, a mantener las poblaciones de peces o a restablecerlas a niveles que permitan conseguir el rendimiento máximo sostenible, y a lograr esos objetivos en relación con las poblaciones agotadas con carácter urgente y, cuando sea posible, a más tardar en el año 2015.
- (2) A fin de mejorar la situación de la población septentrional de merluza, que estaba en aquel momento próxima al colapso, se adoptó el Reglamento (CE) n° 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte⁶. Aunque este plan ha permitido cierta mejora de la situación de la población en cuestión, sus objetivos son insuficientes para alcanzar los objetivos mencionados en el primer considerando.
- (3) A fin de restablecer la población de merluza del Norte a niveles que permitan conseguir el rendimiento máximo sostenible, es necesario adoptar un plan a largo plazo de gestión de la población septentrional de merluza, que establezca los objetivos y los procedimientos necesarios para adoptar los límites de capturas y el reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros y sustituir el Reglamento (CE) n° 811/2004.
- (4) Según la información disponible, no se pueden fijar con precisión los niveles adecuados de la biomasa a largo plazo. Por consiguiente, el objetivo de todo plan a largo plazo debe plasmarse en un índice de mortalidad por pesca de objetivo en vez de un objetivo relativo a la biomasa.

⁴ DO C, p.

⁵ DO ...

⁶ DO L 150 de 30.4.2004, p. 1.

- (5) Según el dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), el rendimiento máximo a largo plazo puede conseguirse a través de la explotación de la población con un índice de mortalidad por pesca de 0,17.
- (6) El CCTEP no siempre está en condiciones de dictaminar sobre los límites de capturas debido a la falta de información suficientemente exacta y representativa. Por consiguiente, deben establecerse las disposiciones necesarias para garantizar que puedan fijarse los límites de capturas de forma coherente, incluso con datos insuficientes.
- (7) La fijación y el reparto de las posibilidades de pesca y la fijación de niveles mínimos y cautelares de las poblaciones y del nivel del índice de mortalidad por pesca constituyen medidas de importancia fundamental en el marco de la política pesquera común, que tienen una incidencia directa en la situación socioeconómica de las flotas pesqueras de los Estados miembros. Es conveniente que el Consejo se reserve el derecho de ejercer directamente competencias de ejecución en relación con estas cuestiones específicas.
- (8) A fin de garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Reglamento, deben adoptarse medidas de control específicas además de las previstas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁷.
- (9) Es conveniente llevar a cabo una evaluación periódica del plan. En caso de que dicha evaluación ponga de manifiesto que los niveles mínimos y cautelares o los niveles de mortalidad por pesca establecidos en el plan han dejado de ser adecuados, debe procederse también a la adaptación del plan.
- (10) A efectos de la aplicación de los incisos i) y iv) del artículo 21, letra a), del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca⁸, el plan debe consistir en un plan de recuperación a tenor del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común⁹, en caso de que la población se sitúe por debajo del nivel cautelar de la biomasa reproductora, y en un plan de gestión, a tenor del artículo 6 de dicho Reglamento, en todos los demás casos.
- (11) El Reglamento (CE) n° 811/2004 debe, pues, ser derogado y sustituido por un nuevo Reglamento.

⁷ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁸ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

⁹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un plan a largo plazo para la conservación y gestión de la población septentrional de merluza (denominado en lo sucesivo «el plan»).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la población de merluza localizada en las zonas siguientes:

- a) subdivisión CIEM IIIa y aguas comunitarias de las subdivisiones CIEM IIIb, IIIc y III d;
- b) aguas comunitarias de la subdivisión CIEM IIa y de la división CIEM IV;
- c) divisiones CIEM VI y VII, aguas comunitarias de la subdivisión CIEM Vb y aguas internacionales de las divisiones CIEM XII y XIV;
- d) subdivisiones CIEM VIIIa, VIIIb, VIII d y VIII e.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «TAC», la cantidad de la población de merluza que puede capturarse y desembarcarse cada año en cualquiera de las zonas mencionadas en el artículo 2;
- b) «nivel mínimo de la biomasa», un nivel de la biomasa reproductora de 100 000 toneladas;
- c) «nivel cautelar de la biomasa», un nivel de la biomasa reproductora de 140 000 toneladas;
- d) «biomasa actual», el tamaño de la población de merluza el 1 de enero del año de aplicación del TAC.

CAPÍTULO II OBJETIVO DE LA GESTIÓN A LARGO PLAZO

Artículo 4

Objetivo del plan

El plan tendrá el siguiente objetivo:

- a) mantener la biomasa de la población de merluza a un nivel que permita su explotación sostenible, sobre la base de un índice de mortalidad por pesca de objetivo que permita a la población alcanzar el máximo rendimiento sostenible, y
- b) gestionar esta población a fin de mantenerla por encima del nivel cautelar de la biomasa.

CAPÍTULO III

NORMAS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 5

Procedimiento para fijar los TAC

1. A fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo adoptará cada año, por mayoría cualificada, sobre la base de una propuesta de la Comisión y tras consultar al CCTEP, una decisión sobre los TAC aplicables el año siguiente a la población de merluza en las zonas mencionadas en el artículo 2.
2. Los TAC se fijarán de acuerdo con el presente capítulo.

Artículo 6

Total de capturas previstas

1. El CCTEP establecerá para el año siguiente previsiones relativas al total de capturas de merluza correspondientes a los índices de mortalidad por pesca fijados con arreglo a los apartados 2, 3 y 4.
2. En caso de que, según las previsiones del CCTEP, el tamaño de la población de merluza se sitúe, el 1 de enero del año de aplicación de los TAC, al mismo nivel que el nivel cautelar de la biomasa, o por encima de éste, el índice de mortalidad por pesca aplicable será de 0,17, por término medio, para los grupos de edad de 2 a 6.
3. En caso de que, según las previsiones del CCTEP, el tamaño de la población de merluza se sitúe, el 1 de enero del año de aplicación de los TAC, por debajo del nivel mínimo de la biomasa, el índice de mortalidad por pesca aplicable será de 0,085, por término medio, para los grupos de edad de 2 a 6.
4. En caso de que, según las previsiones del CCTEP, el tamaño de la población de merluza se sitúe, el 1 de enero del año de aplicación de los TAC, al mismo nivel que el nivel mínimo de la biomasa, o por encima de éste, y por debajo del nivel cautelar de la biomasa, el índice de mortalidad por pesca medio aplicable a los grupos de edad de 2 a 6 será el resultado de la aplicación de la fórmula siguiente:
$$0,085 + (\text{biomasa actual} - \text{nivel mínimo de la biomasa}) \cdot (0,17 - 0,085) / (\text{nivel cautelar de la biomasa} - \text{nivel mínimo de la biomasa}).$$

Artículo 7

Cálculo de los TAC

1. Los TAC se calcularán deduciendo las cantidades siguientes del total de capturas de merluza previstas a que se refiere el artículo 6:

- a) una cantidad de individuos equivalente a los descartes de merluza previstos procedentes de la población de que se trate y
 - b) en su caso, una cantidad correspondiente a otras fuentes pertinentes de mortalidad de la merluza.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la variación anual de los TAC, para cada una de las zonas afectadas, se limitará a un 10 % en el caso de los TAC aplicables en los años 2010, 2011 y 2012, y a un 20 %, en el caso de los TAC aplicables posteriormente.

Artículo 8

Procedimiento para fijar los TAC con datos insuficientes

En caso de que, debido a una escasez de información suficientemente precisa y representativa, el CCTEP se vea en la imposibilidad de emitir un dictamen que permita al Consejo fijar el TAC de conformidad con el artículo 6, el Consejo decidirá lo siguiente:

- a) si el CCTEP recomienda reducir las capturas de merluza al nivel más bajo posible, el TAC se fijará aplicando una reducción del 25 %, como mínimo, con respecto al TAC del año anterior;
- b) en todos los demás casos, el TAC se fijará aplicando una reducción del 15 %, como mínimo, con respecto al TAC del año anterior.

Artículo 9

Adaptación de las medidas

En caso de que el CCTEP indique que el nivel mínimo y el nivel cautelar de la biomasa o los índices de mortalidad por pesca de objetivo mencionados en el artículo 6, apartados 2, 3 o 4, han dejado de ser adecuados para mantener un bajo riesgo de agotamiento de la población y un rendimiento máximo sostenible, el Consejo adoptará nuevos valores para esos niveles.

CAPÍTULO IV

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 10

Relación con el Reglamento (CE) nº 2847/93

Se aplicarán las medidas de control previstas en el presente capítulo, así como las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y en el capítulo V del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo y sus disposiciones de aplicación.

Artículo 11

Controles de los cuadernos diarios de pesca

1. En el caso de los buques que estén equipados con un sistema de localización de buques (SLB), los Estados miembros comprobarán mediante datos SLB que la información recibida en el centro de seguimiento de las actividades pesqueras coinciden con las actividades registradas en el cuaderno diario de pesca. Los

resultados de estos controles cruzados se grabarán en un soporte informático y se conservarán durante tres años.

2. Cada Estado miembro publicará en su web oficial una lista, que actualizará periódicamente, con los datos de las instancias a las que deban presentarse los cuadernos diarios de pesca y las declaraciones de desembarque.

Artículo 12

Pesaje de la merluza desembarcada por primera vez

1. Los capitanes de los buques pesqueros deberán velar por que toda cantidad de merluza capturada en las zonas contempladas en el artículo 2 y desembarcada en un puerto comunitario se pese a bordo o en el puerto de desembarque antes de su venta o de su transporte a otro lugar. Las básculas utilizadas para el pesaje deberán ser aprobadas por las autoridades nacionales competentes. La cifra que resulte del pesaje se empleará en la declaración prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2847/93.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir que el pesaje de la merluza se lleve a cabo en una lonja de pescado en el territorio del Estado miembro, siempre que el desembarque haya sido objeto de una inspección física y el pescado haya sido precintado antes de ser transportado directamente a la lonja de pescado y haya permanecido precintado hasta el pesaje. El documento de transporte deberá recoger los datos de la inspección llevada a cabo en el momento del desembarque.

Artículo 13

Prohibición de transbordo

Quedará prohibido el transbordo en el mar de merluza en las zonas mencionadas en el artículo 2.

Artículo 14

Notificación previa

1. Antes de entrar en un puerto o lugar de desembarque de un Estado miembro con más de una tonelada de merluza a bordo, el capitán de un buque pesquero comunitario, o su representante, comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro, al menos cuatro horas antes de la entrada:
 - a) el nombre del puerto o del lugar de desembarque;
 - b) la hora prevista de llegada a dicho puerto o lugar de desembarque;
 - c) las cantidades, expresadas en kilogramos de peso vivo, de todas las especies de las que se encuentren a bordo más de 50 kg.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro donde vaya efectuarse un desembarque de más de una tonelada de merluza podrán exigir que la descarga de las capturas que se encuentren a bordo no se inicie hasta haber recibido la correspondiente autorización por su parte.
3. El capitán de un buque pesquero comunitario, o su representante, que desee transbordar o descargar en el mar cualquier cantidad que se encuentre a bordo o

desembarcar en un puerto o lugar de desembarque de un país tercero comunicará la información mencionada en el apartado 1 a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón al menos veinticuatro horas antes del transbordo o descarga en el mar o desembarque en un país tercero.

Artículo 15

Puertos designados

1. Siempre que un buque pesquero comunitario vaya a desembarcar en la Comunidad más de dos toneladas de merluza, su capitán velará por que el desembarque se realice exclusivamente en puertos designados al efecto.
2. Cada Estado miembro designará los puertos en los que vayan a efectuarse los desembarques de merluza superiores a dos toneladas.
3. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de puertos designados y, treinta días después, darán a conocer los correspondientes procedimientos de inspección y vigilancia en tales puertos, incluidos los requisitos aplicables al registro y notificación de las cantidades de merluza que integren cada desembarque. La Comisión transmitirá esta información a todos los Estados miembros.

Artículo 16

Margen de tolerancia en las estimaciones de las cantidades consignadas en el cuaderno diario de pesca

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros¹⁰, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de las cantidades en kilogramos de pescado mantenido a bordo será el 5 % de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca.

Artículo 17

Estiba independiente de la merluza

Los buques pesqueros comunitarios no podrán llevar a bordo, en ningún tipo de contenedor, cantidad alguna de merluza mezclada con otras especies de organismos marinos. Los contenedores de merluza deberán estibarse en la bodega totalmente separados de otros contenedores.

Artículo 18

Transporte de merluza

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que toda cantidad de merluza capturada en una de las zonas mencionadas en el artículo 2 y desembarcada por vez primera en ese Estado miembro sea pesada en presencia de controladores antes de ser transportada del puerto de primer desembarque a cualquier otro destino. En el caso de la merluza que se desembarque por primera vez en un

¹⁰ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.

puerto designado con arreglo al artículo 15, deberán pesarse en presencia de controladores autorizados por los Estados miembros muestras representativas equivalentes al 20 % como mínimo del número de desembarques antes de que éstos sean puestos en venta por primera vez y vendidos. A tal efecto, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, dentro del primer mes posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, el detalle del régimen de muestreo que vaya a utilizarse.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, todas las cantidades de merluza superiores a 50 kg que se transporten a un lugar distinto del lugar de primer desembarque o importación irán acompañadas de una copia de una de las declaraciones previstas en el artículo 8, apartado 1, del citado Reglamento relativas a las cantidades de merluza transportadas. No será aplicable la exención prevista en el artículo 13, apartado 4, letra b), de dicho Reglamento.

Artículo 19

Programas nacionales de medidas de control

1. Los Estados miembros cuyos buques entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento establecerán un programa nacional de medidas de control conforme al anexo I.
2. Antes del 31 de enero de cada año, los Estados miembros cuyos buques entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento publicarán en su web oficial el programa nacional de medidas de control y un calendario de ejecución del mismo para que puedan consultarlo la Comisión y los demás Estados miembros a los que se refiere el presente Reglamento.
3. La Comisión convocará al menos una vez al año una reunión del Comité de Pesca y Acuicultura a fin de evaluar la aplicación de los programas nacionales de medidas de control y los resultados obtenidos.

Artículo 20

Objetivos de inspección

Los programas nacionales de medidas de control mencionados en el artículo 19 fijarán objetivos específicos de control. Dichos objetivos se revisarán periódicamente tras analizarse los resultados conseguidos. Los objetivos de inspección evolucionarán de manera progresiva hasta alcanzar los objetivos de referencia fijados en el anexo II.

Artículo 21

Programas específicos de control e inspección

No obstante lo dispuesto en el artículo 34 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los programas específicos de control e inspección de la población de merluza podrán tener una duración superior a tres años a partir de su entrada en vigor.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO

Artículo 22

Evaluación del plan

Sobre la base del dictamen del CCTEP y tras consultar al consejo consultivo regional correspondiente, la Comisión evaluará la incidencia del plan sobre la población de merluza y las pesquerías que explotan dicha población, a más tardar durante el tercer año de aplicación del presente Reglamento y, posteriormente, cada tercer año sucesivo de aplicación del mismo, y propondrá, en su caso, medidas pertinentes para modificar el plan.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Asistencia en el marco del Fondo Europeo de Pesca

1. Durante los años en que la población se sitúe por debajo del nivel cautelar de la biomasa, se considerará que el plan constituye un plan de recuperación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 y a efectos del artículo 21, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) nº 1198/2006.
2. Durante los años en que la población se sitúe en el nivel cautelar de la biomasa o por encima de éste, se considerará que el plan constituye un plan de gestión a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 y a efectos del artículo 21, letra a), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 1198/2006.

Artículo 24

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 811/2004.
2. Las referencias al Reglamento derogado se considerarán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 25

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO I

Contenido de los programas nacionales de medidas de control

Los programas nacionales de medidas de control deberán especificar, entre otros extremos, los siguientes:

1. MEDIOS DE CONTROL

Recursos humanos

1.1. Número de inspectores en tierra y en el mar y períodos y zonas de ejercicio de su función.

Medios técnicos

1.2. Número de buques de patrulla y de aeronaves y sus períodos y zonas de despliegue.

Medios económicos

1.3. Presupuesto para el despliegue de recursos humanos, buques de patrulla y aeronaves.

2. REGISTRO ELECTRÓNICO Y TRANSMISIÓN DE LOS DATOS REFERIDOS A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

Descripción de los sistemas aplicados para garantizar la observancia de los artículos 11, 12, 15 y 16.

3. DESIGNACIÓN DE PUERTOS

Si procede, una lista de los puertos designados para efectuar los desembarques de merluza, conforme a lo indicado en el artículo 15.

4. NOTIFICACIÓN PREVIA AL DESEMBARQUE

Descripción de los sistemas aplicados para garantizar la observancia del artículo 14.

5. CONTROL DE DESEMBARQUES

Descripción de las instalaciones y sistemas implantados para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 14, 15, 16 y 18.

6. PROTOCOLOS DE INSPECCIÓN

Los programas nacionales de medidas de control especificarán los protocolos que se seguirán:

- a) en las inspecciones en el mar y en tierra;
- b) en las comunicaciones con las autoridades competentes designadas por otros Estados miembros para dirigir el programa nacional de medidas de control de la merluza;
- c) para la vigilancia conjunta y el intercambio de inspectores, donde se precisen las atribuciones y autoridad de los inspectores que ejerzan su función en aguas de otros Estados miembros.

ANEXO II

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE INSPECCIÓN

Objetivo

1. Cada Estado miembro fijará objetivos específicos de inspección con arreglo al presente anexo.

Estrategia

2. La inspección y vigilancia de las actividades pesqueras se centrarán en los buques susceptibles de pescar la merluza. Se llevarán a cabo inspecciones aleatorias del transporte y la comercialización de merluza como mecanismo complementario de verificación cruzada a efectos de comprobar la eficacia de las actividades de inspección y vigilancia.

Prioridades

3. Las distintas categorías de artes estarán sometidas a diferentes órdenes de prioridad, en función del grado en que las flotas se vean afectadas por las limitaciones de las posibilidades de pesca. Por este motivo, cada Estado miembro establecerá prioridades específicas.

Objetivos de referencia

4. En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros aplicarán sus programas de inspección teniendo en cuenta los objetivos que se indican a continuación.

Los Estados miembros especificarán y describirán la estrategia de muestreo que vayan a aplicar.

La Comisión deberá poder acceder al plan de muestreo utilizado por el Estado miembro, previa solicitud.

- a) Nivel de inspección en puertos

Como norma general, deberá alcanzarse una precisión que, cuando menos, sea equivalente a la que se alcanzaría con un método de muestreo aleatorio simple en el que se inspeccionase el 20 % del número total de desembarques de merluza efectuados en un determinado Estado miembro.

- b) Nivel de inspección en la fase de comercialización

Inspección del 5 % de las cantidades de merluza subastadas en las lonjas.

- c) Nivel de inspección en el mar

Objetivo flexible: se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona. Los objetivos en el mar indicarán el número de días de patrulla en el mar en las zonas de gestión de la merluza, pudiéndose establecer un objetivo aparte para los días en que se patrullen zonas específicas.

- d) Nivel de vigilancia aérea

Objetivo flexible: se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona y en función de los recursos de que disponga el Estado miembro.

ANEXO III
Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 811/2004	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 4
Artículo 3	-
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículos 6 y 7
Artículo 6	Artículo 8
Artículo 7	-
Artículo 8	Artículo 14
Artículo 9	Artículo 15
Artículo 10	Artículo 16
Artículo 11	Artículo 17
Artículo 12	Artículo 18
Artículo 13	Artículo 21